000119/2024

Comodoro Rivadavia, 02 de julio de 2024.-

VISTOS Y CONSIDERANDO: I.- Que la actora promueve ejecución de honorarios por la suma de PESOS OCHOCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SIETE CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 814.707,95), equivalente a 35 jus, que le fueron regulados en la S.D N° 02/24, por su actuación profesional en los autos *"G., L. del V. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/Acción de amparo", Expte. 811/23,* notificada digitalmente a las partes el 27/02/24, que se encuentra firme.-

Que corrido traslado de la liquidación, se presentó SEROS mediante letrado apoderado, y solicitó la suspensión de la ejecución, con fundamento en el art. 98 de la Constitución Provincial y en la Ley Reglamentaria del mismo I N° 209. Subsidiariamente, opone excepción de espera documentada. Reconoce el crédito reclamado, señalando sin embargo que se trata de una obligación de plazo no vencido (y por lo tanto no exigible), no siendo aún el momento oportuno para ejecutar o embargar la condena de los autos referidos. Esgrime que la ejecución intentada resulta contraria al art. 98 de la Constitución de la Provincia del Chubut, y a los Art. 3° y 6° de la ley I N° 209, que difieren la ejecución para después del 31 de diciembre del ejercicio presupuestario siguiente, correspondiendo en consecuencia se suspenda la ejecución promovida por prematura. Subsidiariamente opone excepción de espera documentada, con fundamento en los arts. 98 de la Constitución Provincial y la Ley I N° 209, señalando que solo es exigible una deuda de plazo vencido. Efectúa

otras consideraciones y añade que tampoco resultaría viable la presente ejecución de conformidad a la Ley de emergencia N° VII 94 recientemente sancionada. Formula reserva de caso federal, y en definitiva peticiona se suspenda la ejecución y subsidiariamente se tenga por opuesta en tiempo y forma la excepción; con costas.-

Contesta traslado la actora, solicitando el rechazo de la suspensión y excepción opuestas por la contraria, se corra traslado al Fiscal de Estado de la Provincia de Chubut y se fije audiencia a efectos de acordar la inclusión de los honorarios adeudados en el programa de pagos de sentencias judiciales del ejercicio presupuestario de SEROS-ISSYS, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2 de la Ley VII N° 93 y art. 3 incs. b y g de la Ley VII N° 94. Manifiesta que tiene conocimiento de que la provincia de Chubut se encuentra en situación de Emergencia Económica, Financiera y Administrativa, y que conforme art. 98 de la Constitución de Chubut si es condenada al pago de una deuda puede ser ejecutada si ha transcurrido el plazo de un año desde que el fallo condenatorio quedó firme y no se arbitran los recursos para efectuar el pago. Sin perjuicio de ello, de acuerdo a su interpretación el presente supuesto encuadra dentro de las excepciones reguladas por la Ley. Solicita en definitiva se rechace la suspensión y excepción opuestas por la demandada. Solicita se corra vista al Fiscal de Estado en los términos del art. 3 inc. G de la Ley VII N° 94, y se fije audiencia conforme art. 4 última parte de la Ley VII N° 94 a los fines previstos en el art. 564 del C.P.C.C.CH. Efectúa otras consideraciones a las que me remito y tengo presentes.Oportunamente contesto vista

la Fiscalía de Estado, dictaminando que la obligación no se ha tornado exigible, resultando la ejecución contraria al art. 98 de la Constitución Provincial y a los arts. 3° y 6° de la ley I- N° 209 (antes ley 4567), que otorgan al Estado un plazo de un año para la incorporación al presupuesto y ulterior pago. Expone la intención de abonar el crédito reclamado, destacando sin embargo que en la actualidad la actora no está habilitada para el cobro, debiendo respetarse los plazos de ley. Finalmente, en virtud de lo dispuesto por la Ley VII N 93, la cual modifica el art. 2 inc g, que supedita los pagos de este tipo de sentencias, y por estos montos, a la vista y anuencia del Fiscal de Estado de la Provincia, manifiesta que conforme la disponibilidad presupuestaria de la Provincia del Chubut, no se consiente la inclusión de los honorarios de la presente ejecución para el pago en éste ejercicio 2024, señalando que será incluida para el próximo ejercicio presupuestario.-

Ahora bien, el procedimiento para la ejecución de sentencias judiciales firmes dictadas contra el Estado Provincial se encuentra regulado en la Ley Provincial N° I-209, que reglamenta el art. 98 de la Constitución Provincial.

En lo que aquí interesa, dispone el art. 3°: "*Los pronunciamientos judiciales que condenen al Estado Provincial o los Municipios al pago de una suma de dinero o cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidas en la ley u ordenanzas de presupuesto respectivamente…*"; art. 4°: "*…existiendo condena firme*

*al pago de una suma de dinero contra la Provincia o un Municipio, la ejecución se ajustará al siguiente procedimiento: El organismo que lleve adelante el proceso judicial, habiendo quedado firme la sentencia condenatoria, o en su caso habiéndose arribado a un acuerdo transaccional, confeccionará el correspondiente informe que contenga el detalle de las causas, su origen, tipo de proceso, fecha de sentencia, y el monto que se corresponda con la liquidación aprobada judicialmente o el cálculo estimativo pertinente para ser incluido en el presupuesto del ejercicio siguiente. A través de la dependencia correspondiente al área de Hacienda, se incluirá el monto en el programa de pagos de sentencias judiciales del siguiente ejercicio presupuestario…*"; y art. 6°: "*Solo podrán ejecutarse judicialmente las condenas firmes en los siguientes casos: Cuando no obstante haber sido notificada la liquidación aprobada judicialmente, antes de la elevación del anteproyecto de ley u ordenanza de presupuesto al Poder o Departamento Ejecutivo, respectivamente, no es incluida en el programa de pagos de sentencias judiciales del siguiente ejercicio presupuestario. En este caso la ejecución solo podrá ser dispuesta luego de transcurrido un año desde la notificación de la liquidación aprobada judicialmente; Cuando no es efectivizado el pago total de la suma presupuestada dentro del ejercicio presupuestario en el que ha sido previsto su cumplimiento. La ejecución compulsiva quedará expedita una vez transcurrido todo el ejercicio presupuestario, es decir con posterioridad al 31 de diciembre…*".-

En consecuencia, de acuerdo al marco normativo citado, asiste razón a la demandada en cuanto la promoción de los presentes es prematura, no siendo todavía la deuda por honorarios reclamada susceptible de ejecución. Ello ocurrirá recién transcurrido la totalidad del ejercicio presupuestario siguiente.

Sin perjuicio de lo anterior, tengo en cuenta el compromiso asumido por la Fiscalía de Estado, en cuanto la deuda reclamada en los presentes, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria de la Provincia del Chubut, será incluida para el próximo ejercicio presupuestario.-

A mayor abundamiento, tal como lo señalan las partes, por Ley VII 93, se dispuso prorrogar la vigencia de la Ley VII N° 91, que declara el estado de emergencia económica, financiera y administrativa del Estado Provincial (art.1), hasta el 16/06/25, comprensiva de las entidades autárquicas (conf. Art. 1° y art. 2°), y contrario a lo sostenido por la actora, no encuadrando los presentes en ninguna de las excepciones previstas por el art. 3, corresponde suspender la presente ejecución de honorarios, conforme a lo previsto por el art. 4 de dicha norma.-

II.- Atento como se resuelve la cuestión, las costas de esta incidencia, serán impuestas a la ejecutante vencida (art. 69 2da. parte del CPr.), y a los fines de la regulación de honorarios se tendrán en cuenta los trabajos realizados, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional y lo dispuesto en los arts. 5, 6, 29, 32 y ss de la ley arancelaria.

III.- Por lo expuesto, RESUELVO:

1) SUSPENDER la presente ejecución de honorarios, conforme a lo previsto por el art. 4 de la Ley VII N° 91, prorrogada por las Leyes VII N° 93 y VII N° 94.

2) Imponer las costas a la ejecutante vencida (art. 69 CPr.).

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. P. S. en la suma equivalente a DOS (2) JUS, y los del Dr. L. M., en la suma equivalente a TRES (3) JUS, en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese y notifíquese digitalmente.

**REGISTRADA BAJO EL N° 350 EL AÑO 2024**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**